



Asamblea General

Distr. general
3 de mayo de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 96^o período de sesiones, 27 de marzo a 5 de abril de 2023

Opinión núm. 3/2023, relativa a Ali Ünal (Türkiye)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el 29 de noviembre de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Türkiye una comunicación relativa a Ali Ünal. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de enero de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ali Ünal es un ciudadano turco nacido el 19 de enero de 1955. Es titular de un documento nacional de identidad turco expedido en Üsküdar. Trabaja como periodista y escritor y reside habitualmente en Uşak (Türkiye).

a) Contexto

5. La fuente explica que en 2013 se inició una investigación sobre las acusaciones de corrupción contra altos funcionarios del Gobierno. Al parecer, esos funcionarios se declararon inocentes y el Gobierno afirmó que la investigación era un golpe civil perpetrado por el movimiento Gülen, políticamente opuesto al Gobierno. La fuente señala que el movimiento Gülen fue descrito como organización paralela clandestina cuyo propósito es obstruir el progreso del país.

6. Según la fuente, el ejecutivo empezó a calificar al movimiento Gülen de organización terrorista en 2015. La terminología se hizo oficial cuando el Consejo de Seguridad Nacional adoptó la decisión de incluir el concepto de “estructura estatal paralela” en el documento de política de seguridad nacional el 2 de enero de 2015, y culminó el 30 de mayo de 2016, cuando el Consejo de Seguridad Nacional aprobó una resolución consultiva que definía al movimiento Gülen como la organización terrorista de Fethullah. La fuente señala que el movimiento Gülen fue caracterizado y calificado de organización terrorista sin pruebas. Al parecer, el Gobierno también afirmó que el movimiento Gülen era responsable del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016.

7. Según la información recibida, aunque el poder ejecutivo calificó al movimiento de organización terrorista en 2015, no fue hasta el 24 de abril de 2017 que el poder judicial hizo lo propio, cuando la Decimosexta Sala del Tribunal de Casación dictaminó que constituía una organización terrorista armada.

8. La fuente informa de que, tras la declaración del estado de emergencia en 2016, se clausuraron muchos medios de comunicación, organizaciones de prensa y editoriales y se detuvo o condenó a varios periodistas.

b) Detención y privación de libertad

9. Según la fuente, durante la noche del 10 al 11 de agosto de 2016 miembros de las fuerzas de gendarmería detuvieron al Sr. Ünal en casa de un familiar. Al parecer, las fuerzas de seguridad que practicaron la detención mencionaron que se había dictado una orden de detención contra el Sr. Ünal, pero no se mostró a este ningún documento. La orden fue presuntamente dictada por el Segundo Juzgado de Paz Penal de Uşak.

10. La fuente explica que, aunque el Sr. Ünal no huyó ni intentó hacerlo mientras lo detenían, se le esposaron las manos a la espalda, contrariamente a la práctica habitual. La fuente afirma que esto se hizo con el fin de humillar al Sr. Ünal ante personas que le conocían en su pueblo natal.

11. Al parecer, las autoridades procedieron a un registro y una incautación en el domicilio y el despacho del Sr. Ünal, basándose en los artículos 116, 119, 127 y 134 de la Ley de Procedimiento Penal. La fuente señala que las autoridades presentaron una orden de registro y que, tras el registro, practicaron la detención del Sr. Ünal con arreglo al artículo 91 de la misma Ley.

12. Durante el registro domiciliario, los agentes supuestamente encontraron una cantidad de dinero perteneciente a un familiar del Sr. Ünal y la confiscaron, aunque resultaba claro que el dinero no constituía una prueba delictiva. Al parecer, aunque el Sr. Ünal alertó a las autoridades de que el dinero estaba destinado al cuidado de un familiar con discapacidades, sus demandas y objeciones no fueron atendidas.

13. La fuente también informa de que la policía se incautó del teléfono móvil personal y de material digital del Sr. Ünal, a pesar de que no contenían datos inaccesibles o encriptados, y de que las autoridades no hicieron ninguna copia de los bienes incautados, en contra de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Penal.

14. Según la fuente, el Sr. Ünal fue detenido con arreglo al artículo 314, párrafo 1, del Código Penal por crear y dirigir una organización terrorista (organización terrorista de Fethullah).

15. Según la información, el Sr. Ünal fue conducido a la comisaría de policía de Uşak el 11 de agosto de 2016, donde permaneció detenido hasta el 15 de agosto de 2016, por orden de la Oficina del Jefe de la Fiscalía de Uşak. La fuente añade que, durante el proceso de investigación contra el Sr. Ünal, se publicaron y difundieron noticias inexactas, difamatorias y humillantes en los medios de comunicación nacionales, con el propósito de desmoralizar a su familia.

16. Según se informa, en la tarde del 15 de agosto de 2016 el Sr. Ünal compareció ante un juez del Juzgado de Paz Penal y se le preguntó si aceptaba los cargos que se le imputaban. Según la fuente, el Sr. Ünal no fue informado de los cargos que se le imputaban antes de esa fecha. La fuente explica que el Sr. Ünal se negó a aceptar los cargos y solicitó las pruebas en su contra, pero no pudo refutar las acusaciones que pesaban contra él, ya que su teléfono móvil personal había sido confiscado y no se había hecho ninguna copia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Penal. La fuente también señala que, en el momento de su interrogatorio, el Sr. Ünal fue interrogado en relación con los artículos que había escrito en su columna, sus libros y las entrevistas que había concedido en programas de televisión. Según se informa, también se citaban esas actividades en la acusación contra el Sr. Ünal, que no se dio a conocer hasta el 28 de septiembre de 2016, y se utilizaron como prueba en la decisión del Segundo Tribunal de Delitos Graves de Uşak de fecha 14 de noviembre de 2018.

17. El 16 de agosto de 2016, el Tribunal Penal de Paz de Uşak ordenó el internamiento del Sr. Ünal, que fue trasladado a la prisión de Uşak, donde permaneció privado de libertad hasta el 19 de agosto de 2016. La fuente afirma que el juez ordenó la privación de libertad del Sr. Ünal basándose en una fuerte sospecha de que había establecido y dirigido una organización terrorista, a pesar de la falta de pruebas creíbles y convincentes y de las circunstancias ilícitas en que se había obtenido su teléfono móvil.

18. Se informa de que el 20 de agosto de 2016 el Sr. Ünal fue trasladado a la prisión de Esmirna, donde se encuentra actualmente recluso. La fuente señala que el Sr. Ünal estuvo recluso en régimen de aislamiento durante dos meses en la prisión de Esmirna, a pesar de que no se había dictado ninguna resolución judicial al respecto. Añade que las autoridades trasladan con frecuencia y arbitrariamente a los reclusos y los mantienen en pabellones atestados y en régimen de aislamiento, sin que medie decisión judicial alguna, como medida de castigo.

19. También se informa de que al Sr. Ünal no se le transmitieron varias de las decisiones por las que se ordenaba la continuación de su internamiento, lo que le privó del derecho a impugnar dichas decisiones.

20. Se informa de que el 14 de noviembre de 2018 el Segundo Tribunal de Delitos Graves de Uşak condenó al Sr. Ünal a 19 años y seis meses de prisión. A tenor de la decisión del tribunal², el Sr. Ünal fue acusado de trabajar como columnista en el diario *Zaman* durante varios años, de aparecer en un programa emitido en Samanyolu TV, de conceder una entrevista a Bütün TV frente al Juzgado de Estambul en relación con las acciones judiciales iniciadas contra directivos de los medios de comunicación, de escribir dos libros y de estar vinculado al movimiento Gülen. La fuente afirma que esto fue suficiente para determinar que pertenecía al movimiento. Se le acusó de crear o dirigir una organización terrorista armada y de intentar subvertir el orden constitucional.

² La fuente se refiere a la causa núm. 2017/435 y a la decisión núm. 2018/237 del Segundo Tribunal de Delitos Graves de Uşak, de fecha 14 de noviembre de 2018, págs. 39 y 40.

21. Según se informa, el 5 de julio de 2019 el Tribunal de Justicia del Distrito de Esmirna rechazó la apelación del Sr. Ünal. El Sr. Ünal interpuso entonces un recurso ante el Tribunal Supremo, que confirmó la decisión y la condena el 12 de julio de 2021. El 26 de julio de 2021, el Sr. Ünal presentó un recurso ante el Tribunal Constitucional para impugnar la decisión del tribunal inferior. El 21 de septiembre de 2022 el Tribunal Constitucional consideró la petición manifiestamente infundada y rechazó las alegaciones del Sr. Ünal relativas a su derecho a un juicio imparcial, al principio de legalidad, a su derecho a la libertad de expresión y a otros derechos³.

22. La fuente indica que el Sr. Ünal presentó otro recurso ante el Tribunal Constitucional, en el que denunciaba lo prolongado de su privación de libertad y el hecho que las autoridades no hubieran preparado la acusación en un plazo razonable. El 29 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional resolvió que no se había vulnerado el derecho del Sr. Ünal a la libertad y a la seguridad.

c) Análisis jurídico

23. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Ünal son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

i. Categoría I

24. La fuente recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En consecuencia, la fuente sostiene que toda privación de libertad debe ser compatible con el derecho interno sustantivo y procesal y que el incumplimiento del derecho interno entraña una vulneración del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

25. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Ünal no son compatibles con el derecho sustantivo interno ni con los principios básicos del derecho. Explica que la Constitución, el Código Penal y la Ley de Procedimiento Penal definen las circunstancias en las que se autoriza la privación de libertad. Al parecer, aunque las autoridades ordenaron la detención y la reclusión del Sr. Ünal basándose en las disposiciones de la Constitución y las leyes nacionales, la detención y la reclusión son ilegales en la medida en que los artículos 100 y 101 del Código Penal exigen que el tribunal que ordene la privación de libertad de una persona debe indicar los motivos de la detención y las razones que permiten albergar una fuerte sospecha de delito. En el presente caso, se preguntó al Sr. Ünal por los artículos que había escrito en su columna y sus libros, así como por las entrevistas que había concedido en programas de televisión, todos los cuales, según la fuente, constituyen actos legítimos protegidos por la Constitución y la legislación nacional.

26. La fuente añade que el movimiento Gülen no fue caracterizado como organización terrorista hasta 2017. Sostiene que, en virtud del principio de irretroactividad, las personas solo pueden ser consideradas responsables de los vínculos establecidos con el movimiento con posterioridad a la fecha en que este fue calificado de organización terrorista y, por tanto, la pertenencia al movimiento Gülen no puede considerarse fundamento de delitos cometidos antes de esa fecha.

27. La fuente señala que las autoridades recurren de forma generalizada a la culpabilidad por asociación para detener o encarcelar a personas.

28. Según la fuente, el derecho interno exige que toda detención esté basada en una fuerte sospecha de delito, que se muestren pruebas sólidas de dicha sospecha en el momento de la detención y que existan hechos concretos que sugieran que el control judicial no sería una medida apropiada. La fuente sostiene que esos requisitos no se cumplieron, ya que las decisiones de privar de libertad al Sr. Ünal consistieron en gran medida en procedimientos formularios sin intención real alguna de individualización, omitieron hechos o hallazgos concretos y no llegaron a justificar la razón de que una medida alternativa a la privación de

³ La fuente remite a la decisión núm. 2021/37057.

libertad fuera insuficiente. La fuente afirma que el Sr. Ünal fue detenido en ausencia de una sospecha razonable de que hubiera cometido un delito o de pruebas suficientes para convencer a un observador objetivo, como exige el derecho interno.

29. Por último, la fuente sostiene que las autoridades no prepararon la acusación con celeridad y que, por tanto, el período de privación de libertad del Sr. Ünal fue injustificadamente largo.

ii. Categoría II

30. La fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Ünal vulneran los derechos que le asisten en virtud de los artículos 19 y 26 del Pacto.

31. Según la fuente, la acusación y la decisión judicial hacen referencia a los artículos, libros, comentarios realizados en programas de televisión, actividades y reuniones del Sr. Ünal, todo lo cual es legal y está protegido por el Pacto, y no hacen esfuerzo alguno por vincular personalmente al Sr. Ünal con actividades delictivas. La fuente sostiene que los cargos contra él se basaban en estas actividades y que, por lo tanto, la privación de libertad del Sr. Ünal se deriva del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

32. Se recuerda que el artículo 26 de la Constitución protege la libertad de expresión y de opinión mediante la palabra, el escrito, la imagen u otros medios, al tiempo que el artículo 28 de la Constitución obliga al Estado a no censurar a la prensa y a adoptar las medidas necesarias para proteger la libertad de prensa.

33. Al parecer, ni los artículos y libros del Sr. Ünal ni los comentarios que hizo en programas de televisión estaban relacionados con el intento de golpe de Estado ni incitaron a cometer ningún acto violento ni lo provocaron. La fuente sostiene que fueron escritos y hechos mucho antes del intento de golpe de Estado y tenían contenido religioso y propósitos pacíficos. Según la fuente, el Sr. Ünal fue acusado de un delito de terrorismo únicamente por sus opiniones políticas y disidentes.

34. La fuente afirma que las autoridades no podían restringir legítimamente la libertad de expresión del Sr. Ünal en la medida en que, aunque sus artículos y comentarios puedan ofender al Gobierno y contener duras críticas, no incitan a ningún acto violento ni lo provocan y son la expresión de un discurso político.

35. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Ünal vulneran los derechos que le asisten en virtud de los artículos 19 y 26 del Pacto.

iii. Categoría III

36. La fuente alega que se violó el derecho del Sr. Ünal a ser oído por un tribunal independiente e imparcial en virtud del artículo 14 del Pacto. Sostiene que los tribunales especiales se crearon principalmente para servir a la lucha contra el movimiento Gülen y que los juzgados de paz penales y sus jueces son utilizados por las autoridades como instrumento para detener y encarcelar a miembros de dicho movimiento. Se explica que los recursos contra las decisiones de un juez de paz penal solo pueden presentarse ante otro juez de paz penal, lo que da lugar a un sistema de “circuito cerrado”. La detención y la privación de libertad del Sr. Ünal presuntamente fueron ordenadas por estos tribunales y jueces.

37. La fuente afirma que son múltiples los factores que ponen de manifiesto la falta de independencia e imparcialidad de estos tribunales, entre ellos: a) el hecho de que los tribunales estén integrados por personas partidarias y leales al Gobierno actual y de que todos los jueces de paz penales nombrados por el Consejo Superior de Jueces y los fiscales sean miembros de la plataforma Unidad en la Magistratura, creada por el Gobierno; b) la reasignación o destitución de jueces y fiscales que no han actuado satisfactoriamente en la lucha contra el movimiento Gülen, o que han puesto en libertad o no han ordenado la detención de personas que el Gobierno pretendía hacer detener; y c) las destituciones, detenciones y coacciones generalizadas de jueces y fiscales y el consiguiente ambiente de presión. En particular, la fuente alega que algunos jueces han sido obligados a detener a colegas suyos, con arreglo a listas transmitidas por el Gobierno, so pena de arriesgarse a ser detenidos ellos mismos. Al parecer, todos los jueces y fiscales que han sido asignados a investigaciones y procedimientos judiciales contra el movimiento Gülen y han dictado

sentencias favorables a los acusados, de acuerdo con lo que exige la ley, han sido, sin excepción, cesados, desplazados, sometidos a investigación, destituidos o detenidos, bajo la acusación de pertenecer a una organización terrorista armada. Entre ellos figuran jueces de primera instancia, jueces militares, miembros del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Apelación y miembros del Tribunal Constitucional Supremo.

38. La fuente explica que la imparcialidad de los jueces de paz es crucial en la medida en que son responsables de supervisar las investigaciones penales, decidir sobre la privación de libertad de una persona y dar seguimiento a toda la investigación. Según la fuente, los jueces y fiscales cesados representan más del 30 % de los miembros de la judicatura; los que han sido detenidos representan el 17,6 % de los jueces y fiscales empleados en el país. Al parecer, para sustituirlos y subordinar el poder judicial al Gobierno, se nombró a 3.940 nuevos jueces y fiscales tras un programa de formación acelerada con criterios partidistas que permitía designar jueces o fiscales a abogados afines al Gobierno sin la debida formación o los debidos estudios. La fuente se refiere a la afirmación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de que un tribunal cuya falta de independencia e imparcialidad ha quedado demostrada no puede, en ningún caso, garantizar un juicio imparcial a las personas sometidas a su jurisdicción⁴.

39. Además, la fuente recuerda que el principio de igualdad de medios procesales exige que se garantice a todas las partes en las actuaciones el derecho a presentar su caso completo y a tener acceso a todo el material relacionado con la detención o presentado al tribunal por las autoridades del Estado. Al parecer, al Sr. Ünal, como a muchos presos políticos, se le ha denegado el acceso al expediente de su causa, por lo que no ha podido preparar adecuadamente su defensa ni refutar los cargos que se le imputan, lo que vulnera el principio de igualdad de medios procesales. La fuente explica que, en los últimos años, a casi todas las personas imputadas en causas con dimensión política o pública se les ha denegado automáticamente el acceso al expediente de su causa en virtud del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Penal.

40. Además, la fuente recuerda que el artículo 141 de la Constitución y los artículos 224, 230 y 232 de la Ley de Procedimiento Penal obligan a los jueces a motivar sus decisiones. La fuente sostiene que las objeciones planteadas por el Sr. Ünal fueron rechazadas por el tribunal sin pruebas en contrario y con una argumentación insuficiente y no relacionada con la causa. En consecuencia, se afirma que la sentencia condenatoria del tribunal no estaba debidamente motivada, lo que impidió al Sr. Ünal impugnar las decisiones de privación de libertad adoptadas contra él.

41. La fuente también afirma que en Türkiye se producen violaciones sistemáticas del derecho a la defensa. Afirma que las autoridades han puesto en el punto de mira a los abogados y los han acusado de diversos delitos con el pretexto de la lucha antiterrorista, y que algunos abogados han sido obligados a declarar en contra de sus clientes. La fuente afirma además que es práctica habitual que los abogados sean golpeados en las cárceles cuando visitan a sus clientes o que se les obligue a esperar durante horas antes de que se les permita ver a estos, aunque sea por un breve período.

42. Según la información recibida, las reuniones entre abogados y detenidos no son privadas y las autoridades tiene permiso para grabarlas y asegurarse de que un funcionario esté presente. Según la fuente, miles de personas detenidas en relación con el intento de golpe de Estado no se benefician de su derecho a la defensa y una parte considerable de los letrados inscritos en los colegios de abogados han perdido su colegiación, lo que deja a los acusados sin defensa durante el juicio.

43. La fuente afirma además que el derecho a solicitar asistencia letrada está sujeto a muchas otras restricciones: ya no se permite a los abogados defensores examinar y obtener copias de los expedientes de las causas, se puede impedir a las personas detenidas a la espera de juicio ver a su abogado durante cinco días y, tras la detención, se puede prohibir a las personas ver a su abogado durante seis meses y contratar a un abogado de su elección.

⁴ *Çıraklar v. Turkey*, demanda núm. 19601/92, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 44.

44. La fuente señala que los abogados son objeto de presiones y de una campaña de intimidación, y hace referencia a una declaración de octubre de 2016 en la que el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa condenó las restricciones impuestas al acceso a los abogados, así como las limitaciones a la confidencialidad de la relación entre cliente y abogado en Türkiye.

iv. Categoría V

45. La fuente sostiene que el Sr. Ünal fue detenido y encarcelado por su origen social y que, por lo tanto, su detención es de carácter discriminatorio y arbitrario.

46. La fuente explica que las personas acusadas de pertenecer a la denominada organización terrorista de Fethullah padecen una discriminación generalizada. Añade que está surgiendo un patrón de detenciones arbitrarias de personas acusadas de ser seguidoras de Fethullah Gülen, con independencia de que acepten o no la relación con el movimiento. Según los informes, se producen violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos contra personas vinculadas al movimiento Gülen y detenciones y encarcelamientos arbitrarios masivos de personas, entre ellos los de más de 150.000 personas únicamente por su origen social y su opinión política. Al parecer, la mayoría de los detenidos fueron ingresados en prisión preventiva por cargos falsos de terrorismo y conspiración golpista. También se han producido presuntamente ejecuciones extrajudiciales, resultado de torturas físicas y psicológicas y descritas por el Gobierno como suicidios, desapariciones forzadas de personas relacionadas con el movimiento Gülen⁵, y persecución y castigo colectivo de empleados públicos, empresas privadas que ofrecen empleo a estas personas y profesionales como maestros, médicos y académicos. La fuente afirma que el Gobierno publica en el boletín oficial los nombres de esas personas, a las que califica de terroristas sin juicio ni condena.

47. La fuente sostiene que, al igual que muchos otros, el Sr. Ünal fue elegido como objetivo y detenido como simpatizante del movimiento Gülen. Afirma que todas las organizaciones e instituciones con las que ha trabajado el Sr. Ünal eran legales y estaban debidamente acreditadas. La fuente señala que la detención y la reclusión del Sr. Ünal deben entenderse en el contexto de un patrón⁶ de detenciones y reclusiones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y persecuciones de personas asociadas al movimiento Gülen por parte de las autoridades. Explica que las autoridades utilizan la prisión preventiva como instrumento para castigar a presuntos miembros, afiliados y simpatizantes de ese movimiento.

48. La fuente añade que, desde julio de 2016, el Gobierno ha venido utilizando los siguientes criterios para identificar a simpatizantes del movimiento Gülen: estar suscrito al periódico *Zaman*, ser cliente del Banco Asya, estar afiliado al sindicato Aksiyon-İş, pertenecer a la asociación empresarial Tukson, ser voluntario de la organización benéfica Kimse Yok Mu, ser médico asociado al movimiento, ser abogado de un simpatizante del movimiento, poseer libros de Fethullah Gülen y utilizar una aplicación para teléfonos inteligentes llamada ByLock. La fuente sostiene que todas las actividades enumeradas son legales y están protegidas por las diversas disposiciones del Pacto.

Respuesta del Gobierno

49. El 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 30 de enero de 2023, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Ünal y que aclarara las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su privación de libertad, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones contraídas por el país en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados

⁵ La fuente afirma que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria reconoció la existencia de ese patrón en su opinión núm. 47/2020.

⁶ La fuente afirma que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria reconoció la existencia de un patrón de persecución de personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen en su opinión núm. 8/2022.

por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de Türkiye a que velara por la integridad física y mental del Sr. Ünal.

50. El 27 de enero de 2023 el Gobierno presentó su respuesta, en la que hace referencia al intento de golpe de Estado a gran escala, brutal y sin precedentes perpetrado por la organización terrorista de Fethullah, que a su juicio constituye una organización terrorista clandestina que se había infiltrado de manera insidiosa en puestos críticos del Gobierno e intentó destruir la democracia y derrocar al Gobierno democráticamente elegido el 15 de julio de 2016.

51. Sostiene que, para restaurar la democracia y proteger los derechos y libertades de los ciudadanos turcos, era necesario extirpar por completo a la organización terrorista fethullahista de todos los poderes del Estado, incluidos el ejército y la judicatura, en los que miles de sus miembros se habían ido infiltrando durante décadas. Poco después del intento de golpe se declaró el estado de emergencia. La declaración fue refrendada por el Parlamento el 21 de julio de 2016. El Gobierno sostiene que, durante todo el estado de emergencia, actuó en consonancia con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al tiempo que mantuvo una estrecha cooperación y el diálogo con las organizaciones internacionales. El estado de emergencia finalizó el 19 de julio de 2018.

52. Según el Gobierno, en Türkiye existen recursos jurídicos internos efectivos, incluido el derecho a presentar una reclamación individual ante el Tribunal Constitucional, lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido como recurso interno efectivo. Además de los recursos internos existentes, se creó la Comisión de Investigación sobre las Medidas del Estado de Emergencia, encargada de tramitar las solicitudes relativas a los actos administrativos realizados al amparo de los decretos promulgados durante el estado de emergencia. Según se informa, existen otros recursos en relación con las decisiones de la Comisión. El Gobierno señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la presentación de solicitudes a la Comisión es un recurso interno.

53. Según el Gobierno, incluso antes del intento de golpe de Estado, era sabido que la organización terrorista fethullahista empleaba estrategias complejas para avanzar en el logro de sus objetivos. Entre ellas figuraban el chantaje a políticos y funcionarios, el fraude masivo en los exámenes de acceso a la función pública para colocar a sus miembros en puestos clave de la administración, la práctica de la ingeniería social, la manipulación y el adoctrinamiento, y la divulgación, por conducto de su amplia red de medios de comunicación, empresas, escuelas y organizaciones no gubernamentales, de acontecimientos inventados que pudieran derivar en la apertura de procesos judiciales contra sus oponentes. El Gobierno añade que la organización terrorista fethullahista emplea actualmente la estrategia de presentarse como víctima de violaciones de derechos humanos para ocultar sus delitos. El Gobierno sostiene que sus miembros intentan deliberadamente engañar y manipular a la opinión pública internacional difundiendo falsas acusaciones contra Türkiye, entre ellas denuncias infundadas de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, torturas e incluso desapariciones forzadas, mientras sus miembros se ocultan por orden de su dirigente. En realidad, es la propia organización la que ha perpetrado graves violaciones de los derechos humanos en Türkiye, entre ellas el asesinato a sangre fría de civiles inocentes, vulnerando con ello el derecho fundamental a la vida de centenares de ciudadanos turcos.

54. De acuerdo con las explicaciones proporcionadas, el Gobierno solicita al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria que desestime las alegaciones presentadas por la organización terrorista de Fethullah y sus miembros. Reitera su compromiso de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantener su cooperación con las organizaciones internacionales.

Comentarios adicionales de la fuente

55. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara comentarios adicionales, que la fuente presentó el 15 de febrero de 2023. La fuente lamenta profundamente la falta de una respuesta satisfactoria del Gobierno y, en particular, que el nombre del Sr. Ünal no se mencione ni una sola vez en la respuesta del Gobierno y que no haya una sola referencia a las alegaciones formuladas por la fuente.

56. La fuente insiste en que el Gobierno proporcionó información falsa sobre las actividades del movimiento Gülen (organización fetullahista) en general. Subraya que solo el Gobierno considera que el movimiento Gülen es una organización terrorista. Sostiene además que la información relativa al estado de emergencia no es pertinente para la evaluación del presente caso y señala que la ausencia de cualquier información que vincule personalmente al Sr. Ünal con cualquier presunta actividad terrorista, delictiva o conspiratoria pone de manifiesto la práctica generalizada de recurrir a la culpabilidad por asociación en Türkiye.

57. El Grupo de Trabajo recibió información según la cual el 21 de septiembre de 2022 el Tribunal Constitucional declaró manifiestamente infundadas y desestimó las denuncias del Sr. Ünal relativas a las violaciones de sus derechos a un juicio imparcial y a la libertad de expresión, del principio de legalidad y de otros derechos.

Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus comunicaciones, aunque coincide con la fuente en que es lamentable que el Gobierno no haya hecho alusión a la situación personal del Sr. Ünal. Invita al Gobierno a cooperar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, como ha hecho con anterioridad.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Ünal es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de que se ha producido una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente⁷.

60. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la situación del Sr. Ünal queda parcialmente comprendida en el ámbito de las medidas de suspensión que Türkiye había adoptado en relación con el Pacto. El 21 de julio de 2016, el Gobierno de Türkiye informó al Secretario General de que había declarado el estado de emergencia por un período de tres meses en respuesta a los graves peligros que se cernían sobre la seguridad y el orden públicos, que equivalían a una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 4 del Pacto⁸.

61. Si bien reconoce que esas medidas de suspensión fueron notificadas, el Grupo de Trabajo subraya que, en el cumplimiento de su mandato, está facultado en virtud del párrafo 7 de sus métodos de trabajo para remitirse a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y al derecho internacional consuetudinario. Además, en el presente caso, los artículos 9 y 14 del Pacto son las disposiciones más pertinentes en cuanto a la presunta detención arbitraria del Sr. Ünal. Como ha declarado el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que suspendan la aplicación de los artículos 9 y 14 deben asegurarse de que esas medidas se adopten en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación⁹. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción el levantamiento del estado de emergencia el 19 de julio de 2018 y la consiguiente revocación de las medidas de suspensión adoptadas por Türkiye.

62. Aunque el Tribunal Constitucional dictó sentencia firme en el caso del Sr. Ünal, el Grupo de Trabajo, en respuesta al motivo de no agotamiento de los recursos internos alegado por el Gobierno, desea aclarar que las normas de procedimiento por las que se rige su examen de las comunicaciones sobre presuntos casos de detención arbitraria figuran en sus métodos

⁷ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁸ Notificación del depositario C.N.580.2016.TREATIES-IV.4.

⁹ Observación general núm. 29 (2001) relativa a la Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción, párr. 4. Véanse también la observación general núm. 32 (2007), relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 6; la observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 5; y la observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales, párrs. 65 y 66; y *Özçelik y otros c. Turquía* (CCPR/C/125/D/2980/2017), párr. 8.8.

de trabajo. No hay en estos ninguna disposición que le impida examinar comunicaciones debido a que no se han agotado los recursos internos del país en cuestión. Asimismo, el Grupo de Trabajo ha confirmado en su jurisprudencia que no cabe imponer a los autores de una comunicación el requisito de haber agotado los recursos internos para que la comunicación se considere admisible¹⁰.

63. Además, el Grupo de Trabajo, atendiendo a la petición del Gobierno a los procedimientos especiales de que no permitan que la organización terrorista de Fethullah y sus miembros abusen de esos mecanismos y desestimen sus denuncias, desea recordar que el Consejo de Derechos Humanos le ha encomendado recibir y examinar denuncias de detención arbitraria de cualquier persona en todo el mundo. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo no hace ninguna distinción en cuanto a quién puede o no presentar denuncias ante él. El Grupo de Trabajo también debe actuar con imparcialidad e independencia. Por tanto, dispensa el mismo trato a todas las comunicaciones que se le presentan y las acepta como alegaciones, e invita al Gobierno afectado a que ofrezca una respuesta. Por consiguiente, el Gobierno tiene la responsabilidad de colaborar con el Grupo de Trabajo de forma constructiva, abordando las denuncias formuladas para ayudar al Grupo de Trabajo a llegar a una conclusión respecto de cada comunicación que se le presente.

64. El Grupo de Trabajo desea asimismo reiterar que examina con particular detenimiento los casos en que se restringen los derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y de asociación pacíficas, la participación en asuntos políticos y públicos, la igualdad y la no discriminación, o la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, así como los casos en que los afectados son defensores de los derechos humanos¹¹. El papel del Sr. Únal como periodista independiente obliga al Grupo de Trabajo a llevar a cabo este tipo de examen.

Categoría I

65. Según la información facilitada por la fuente, las fuerzas de seguridad que detuvieron al Sr. Únal manifestaron que se había dictado una orden de detención contra él, pero no le presentaron ninguna en el momento de su detención. La fuente también sostiene que el Sr. Únal no fue informado de los cargos que se le imputaban hasta que compareció ante el juez, en la tarde del 15 de agosto de 2016. El Gobierno, aun teniendo la oportunidad de hacerlo, ha optado por no rebatir esas alegaciones.

66. El artículo 9, párrafo 2, del Pacto dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo en las circunstancias del caso. Esto suele hacerse¹² mediante una orden de detención o de arresto (o documento equivalente)¹³. Las razones de la detención deberán facilitarse inmediatamente en el momento de la detención y deberán incluir no solo el fundamento legal general de la detención, sino también suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima¹⁴. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Únal no fue detenido en flagrante delito, circunstancia en la que normalmente no existe la posibilidad de obtener una orden judicial.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 19/2013, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 46/2019, 53/2019 y 30/2020.

¹¹ Opiniones núms. 21/2011, párr. 29; 47/2018, párr. 54; 51/2018, párr. 77; 55/2018, párr. 62; 61/2018, párr. 45; y 82/2018, párr. 26.

¹² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23; véanse también las opiniones núms. 88/2017, párr. 27; 3/2018, párr. 43; y 30/2018, párr. 39. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27; y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

¹⁴ Opinión núm. 85/2021, párr. 69.

67. Además, el Gobierno tampoco ha explicado la razón de que la detención del Sr. Ünal sin orden judicial fuera estrictamente necesaria por exigencias de las condiciones de seguridad, aparte de afirmar que durante los dos años del estado de emergencia actuó de acuerdo con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y mantuvo su estrecha cooperación y diálogo con las organizaciones internacionales.

68. El Grupo de Trabajo considera que, para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber presentado al Sr. Ünal una orden de detención o documento equivalente, informarle los motivos de su detención en el momento en que esta se produjo y haberlo informado sin demora de los cargos que se le imputaban. La omisión de ese deber contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, así como el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en consecuencia, la detención carece de fundamento jurídico alguno.

69. El Grupo de Trabajo observa la alegación de la fuente de que, tras su detención, el Sr. Ünal fue trasladado a la comisaría de policía el 11 de agosto de 2016, donde permaneció detenido hasta el 15 de agosto de 2016. Al parecer, el Sr. Ünal no fue llevado ante el juez hasta la tarde del 15 de agosto de 2016. El Gobierno ha optado por no refutar estas alegaciones.

70. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Ünal no fue llevado sin demora ante un juez, dentro de las 48 horas siguientes a su detención, como requiere la norma internacional¹⁵, y que el Gobierno no hizo referencia a esa demora. Por consiguiente, las autoridades contravinieron el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 1 y 3, del Pacto, así como los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71. El Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Ünal es arbitraria y se inscribe en la categoría I. Esta conclusión no se ve alterada por la excepción antes señalada. El Grupo de Trabajo considera que las garantías del derecho a la libertad y a la seguridad carecerían de sentido si se aceptara que las personas pudieran ser sometidas a prisión preventiva sin respeto alguno por el procedimiento establecido en la ley. El Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ünal es desproporcionada en relación con las estrictas exigencias de la situación, y que el Gobierno no presentó ninguna prueba de lo contrario.

i Categoría II

72. La fuente afirma que el Sr. Ünal fue detenido, acusado, juzgado y condenado basándose en su presunta vinculación con el movimiento Gülen, lo que vulnera los artículos 19 y 26 del Pacto. En el presente caso, como en muchos otros¹⁶, el Grupo de Trabajo observa que la esencia de las acusaciones contra el Sr. Ünal es su presunta vinculación con la organización terrorista fethullahista que, según el Gobierno, emplea estrategias complejas para avanzar en el logro de sus objetivos. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no explicó qué tipo de actividades se le imputaban al Sr. Ünal ni la forma en que ninguna de ellas pudiera constituir un acto delictivo. No hay nada en la documentación que tiene ante sí el Grupo de Trabajo que le permita concluir que esas actividades puedan considerarse capaces de dar lugar a una sospecha razonable de que hubiera cometido los presuntos delitos.

73. En particular, en relación con los cargos contra el autor de la comunicación (véase el párr. 20), el Grupo de Trabajo no encuentra elementos que demuestren que las actividades del Sr. Ünal no se mantuvieran dentro de los límites de la libertad de expresión y la libertad de reunión, en la medida en que no pueden interpretarse como un llamamiento a la violencia.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33. Véanse también [CCPR/C/79/Add.89](#), párr. 17; [CCPR/C/SLV/CO/6](#), párr. 14; y [CCPR/CO/70/GAB](#), párr. 13. La jurisprudencia del Grupo de Trabajo figura en las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 42/2018, 44/2018, 29/2020, 30/2020 y 47/2020.

El hecho de que el Sr. Ünal escribiera columnas periodísticas, apareciera en televisión y fuera autor de dos libros sobre el movimiento Gülen no puede justificar su prisión preventiva.

74. El Grupo de Trabajo tiene presente el estado de emergencia que se declaró en Türkiye. No obstante, a pesar de que el Consejo de Seguridad Nacional había declarado organización terrorista a la organización de Fetullah en 2016, la sociedad turca en general no tuvo constancia de que la organización estuviera dispuesta a emplear la violencia hasta el intento de golpe de estado de julio de 2016. Como señaló el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa: “A pesar de las fuertes sospechas que albergan diversos sectores de la sociedad turca acerca de sus motivaciones y su *modus operandi*, el movimiento de Fethullah Gülen parece llevar décadas funcionando y haber gozado, hasta una fecha bastante reciente, de considerable libertad para implantarse, de manera generalizada y respetable, en todos los sectores de la sociedad turca, por ejemplo en las instituciones religiosas, la educación, la sociedad civil y los sindicatos, los medios de comunicación y los sectores financiero y empresarial, entre otros. Es indudable también que muchas organizaciones vinculadas a ese movimiento, que fueron clausuradas a partir del 15 de julio, funcionaban hasta esa fecha de manera abierta y legal. Parece que hay acuerdo general en cuanto a que sería excepcional que, de un modo u otro, un ciudadano turco nunca hubiese tenido ningún tipo de contacto o trato con ese movimiento”. Además, el Comisario señaló que era preciso, “al tipificar como delito la pertenencia y el apoyo a esa organización, distinguir entre quienes realizaron actividades ilegales y quienes eran simpatizantes o partidarios de ella o eran miembros de entidades establecidas legalmente y afiliadas al movimiento y no eran conscientes de la voluntad que tenía este de recurrir a la violencia”¹⁷.

75. El Grupo de Trabajo ha observado un patrón en los últimos seis años en relación con la detención y la reclusión en Türkiye y en el extranjero de personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen¹⁸. En todos esos casos, el Gobierno ha imputado actividades delictivas a particulares basándose en la participación de estos en actividades legales, sin especificar de modo alguno la forma en que esas actividades constituyeran actos delictivos. El Grupo de Trabajo considera que el presente caso sigue el mismo patrón. No se ha presentado al Grupo de Trabajo prueba alguna de que las actividades periodísticas del Sr. Ünal, descritas anteriormente, pudieran equipararse a la participación en cualquier tipo de actividad violenta o relacionada con el terrorismo.

76. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el motivo de la detención y la privación de libertad del Sr. Ünal fue el ejercicio de su libertad de expresión y libertad de asociación. Basándose en la información disponible, y teniendo especialmente en cuenta el contexto en el que se produjeron los presuntos delitos, el Grupo de Trabajo opina que el Gobierno no demostró que en el caso del Sr. Ünal se aplicara ninguna de las restricciones permitidas a la libertad de expresión que figuran en el artículo 19, párrafo 3, y a la libertad de reunión que figuran en el artículo 21 del Pacto.

77. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Ünal fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, dado que fue consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos y las libertades previstos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto.

78. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Categoría III

79. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Ünal fue arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Ünal no tendría que haber sido juzgado. Sin embargo, el juicio se celebró y el Sr. Ünal fue declarado culpable y condenado a 19 años y seis meses de prisión. La fuente ha alegado la

¹⁷ “Memorandum on the human rights implications of the measures taken under the state of emergency in Turkey”, documento CommDH (2016) 35, párrs. 20 y 21.

¹⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 51/2020, 66/2020 y 74/2020.

falta de imparcialidad de jueces y fiscales, la violación del principio de igualdad de medios procesales, la falta de acceso al expediente de la causa, la falta de motivación de la sentencia y una violación de los derechos a la defensa.

80. En particular, según la fuente, el Sr. Ünal no pudo refutar las acusaciones formuladas contra él, ya que su teléfono móvil personal había sido confiscado y no se había hecho ninguna copia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Procedimiento Penal. Al parecer, se le negó el acceso al expediente de su causa, de modo que no pudo preparar adecuadamente su defensa ni refutar los cargos que se le imputaban. La fuente también sostiene que el auto de procesamiento que hace referencia a sus libros y artículos se dictó muy poco antes de que el tribunal pronunciara sentencia en el caso.

81. Aunque el Gobierno ha tenido la oportunidad de responder a estas alegaciones, ha optado por no hacerlo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo no puede sino concluir que se contravinieron los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto.

82. Así pues, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho del Sr. Ünal a un juicio imparcial fueron de tal gravedad que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario. Por tanto, su privación de libertad se inscribe en la categoría III.

Categoría V

83. El presente se suma a una serie de casos relacionados con personas presuntamente vinculadas al movimiento Gülen que ha tenido ante sí el Grupo de Trabajo en los últimos años¹⁹. En todos estos casos, el Grupo de Trabajo ha concluido que la detención de las personas afectadas era arbitraria. Se está configurando un patrón según el cual las personas con presuntos vínculos con el movimiento están en el punto de mira de las autoridades a causa de sus opiniones políticas o de otra índole, lo que contraviene los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno detuvo al Sr. Ünal por un motivo discriminatorio prohibido y que esa detención fue por tanto arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo.

Observaciones finales

84. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su preocupación ante la alegación de la fuente, que no ha sido refutada, de que el Sr. Ünal estuvo recluido en régimen de aislamiento durante dos meses en la prisión de Esmirna, a pesar de no haberse dictado decisión judicial alguna al respecto. Como ya ha sostenido el Grupo de Trabajo anteriormente²⁰, según la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la imposición del régimen de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El régimen de aislamiento solo se impondrá en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida por las reglas 43, párrafo 1 b), y 44 de las Reglas Nelson Mandela. El Grupo de Trabajo tiene el deber de recordar al Gobierno su obligación, con arreglo al artículo 10 del Pacto, de velar por que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

85. El Grupo de Trabajo ha observado que en los seis últimos años se ha producido un aumento apreciable del número de casos de detención arbitraria en Türkiye que se le han remitido. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por el patrón en que se inscriben todos esos casos y recuerda que, en ciertas circunstancias, el encarcelamiento

¹⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/2017, 38/2017, 41/2017, 11/2018, 42/2018, 43/2018, 44/2018, 78/2018, 84/2018, 10/2019, 53/2019, 79/2019, 2/2020, 29/2020, 30/2020, 51/2020, 66/2020, 74/2020 y 8/2022.

²⁰ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 83/2018.

generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad²¹.

86. El Grupo de Trabajo reitera que acogería con satisfacción la oportunidad de realizar una visita a Türkiye. Habida cuenta de que ha transcurrido un período considerable desde su última visita a ese país, que se remonta a octubre de 2006, y tomando nota de la invitación permanente cursada por Türkiye a todos los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo considera que es el momento adecuado para realizar otra visita de conformidad con sus métodos de trabajo.

Decisión

87. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ali Ünal es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

88. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Türkiye que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Ünal sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

89. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Ünal inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

90. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Ünal y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

91. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas correspondientes.

92. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

93. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Ünal y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Ünal;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Ünal y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Türkiye con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

²¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 66/2020, párr. 67; 67/2020, párr. 96; y 84/2020, párr. 76.

94. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

95. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información indicada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación relacionados con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

96. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²².

[Aprobada el 27 de marzo de 2023]

²² Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.